



## Proyecto de Ley de Participación y Colaboración ciudadana

### Exposición de motivos

#### I

Existe consenso en el entorno de las organizaciones públicas actuales sobre la necesidad de introducir procesos de apertura como forma de enfrentarse a los retos que el contexto social y político actual les propone. Un contexto caracterizado por la complejidad.

Podemos aproximarnos a la complejidad desde diferentes enfoques. Complejo por la diversidad de políticas públicas, y su cada vez mayor grado de interrelación; complejo por la multiplicidad y cualificación de los actores que intervienen; complejo por desarrollarse un entorno global y en plena transformación digital; y complejo por la merma de los niveles de confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones tradicionales.

El esfuerzo de los Gobiernos y Administraciones Públicas en el diseño e implementación de sus políticas debe ser corresponsable con ese grado de complejidad. La apertura se presenta como un elemento que contribuye a facilitar la implementación de políticas públicas en entornos complejos y mejora su eficacia.

La participación y la colaboración son dos de los pilares básicos que contribuyen -junto con la transparencia y la apertura de datos- a definir las políticas de gobierno abierto.

La participación ciudadana como elemento consustancial al funcionamiento de las instituciones públicas parece hoy elemento necesario. Las alternativas que se ofrecen no se centran en debatir su presencia, sino en la medida e intensidad de participación ciudadana que se considera oportuna en un contexto donde el principio de la representatividad debe seguir ocupando un papel central en el diseño del modelo democrático.

Al referirnos a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos conviene presentar dos tipos de participación diferenciados: la participación en el proceso de prestación de servicios, y la participación en el proceso de toma de decisiones.

La participación ciudadana en los procesos de prestación de servicios ha caracterizado de forma tradicional la acepción del término participación ciudadana. Procesos participativos que han estado estrechamente vinculados a conceptos cambiantes como los de modernización, la calidad en los servicios públicos, la excelencia, o más recientemente la innovación pública.

Por lo que respecta a las dinámicas de participación situadas en torno a los procesos de toma de decisión, se trata de un estadio más novedoso, que nos sitúa en el desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa.

La participación ciudadana pasa así a situarse en el marco más ambicioso de los derechos ciudadanos, un marco que exige conjugar los instrumentos participativos propios de la democracia representativa, con la visión que aportan los enunciados de otros contextos como la democracia directa, la democracia participativa, o la democracia deliberativa. Junto al derecho al voto, como referente del modelo representativo, nuestro ordenamiento ya ha reconocido instrumentos de democracia directa como el referéndum, o de democracia participativa como la iniciativa legislativa popular.

Esta Ley parte de la idea de añadir instrumentos y fórmulas de la democracia directa y participativa. Se abre así un mayor número de decisiones y de mecanismos para arbitrar la participación ciudadana (consultas públicas, encuestas, paneles de la ciudadanía, etc.)



Por su parte la democracia deliberativa nos aporta una visión alternativa en torno al valor generado por el debate público en el proceso democrático, superando el concepto que vincula el modelo con la agregación de intereses, y situando el debate y la deliberación, a través del intercambio de argumentos razonados y reflexivos, en el centro de la actividad democrática.

La necesidad de profundizar en el concepto de participación ciudadana exige una cuestión complementaria a la apuntada en relación a los procesos de toma de decisión, se trata de la evolución hacia los procesos de colaboración ciudadana. Debe entenderse la colaboración ciudadana como un estadio avanzado de participación en el que la ciudadanía no sólo aporta conocimiento en la fase de definición, implementación o evaluación de la política, sino que amplía los recursos que pone al servicio de un objetivo común, pasando a conformar procesos colaborativos.

En este contexto la presente Ley tiene como objetivo regular con mayor precisión el derecho a la participación ciudadana, regular los elementos esenciales de los procesos de colaboración ciudadana, y establecer las medidas de fomento e incentivo para promover su efectividad.

## II

Los títulos competenciales en los que se basa esta Ley derivan de las previsiones del propio Estatuto de Autonomía, en concreto los preceptos que recogemos a continuación.

El apartado 2 del artículo 7, en lo relativo a la atribución a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.

En los apartados uno.1 y uno.2 de su artículo 8, que reconocen la competencia exclusiva para la organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y la facultad para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja.

El artículo 26 en la medida que contempla la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado, todo ello en relación con lo referido a los órganos colegiados de participación ciudadana.

Finalmente, el artículo 9.7, que atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de consultas populares de conformidad con lo dispuesto en el marco constitucional.

En lo referido a la regulación de las consultas públicas, la presente ley se muestra coherente con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación al reparto competencial en materia de consultas públicas sin carácter referendario.

Junto con la referencia a los títulos competenciales que habitan el dictado de la Ley, conviene mostrar atención al marco regulatorio en el que se desarrolla la Ley.

El Libro Blanco para la Gobernanza Europea recogía recomendaciones tendentes a profundizar en la democracia y aumentar la legitimidad de las instituciones. Abogaba por la apertura de las decisiones públicas a la participación ciudadana, entendiendo que es necesario superar la exclusividad de los poderes públicos en la gestión de los asuntos públicos y reconocer la pluralidad de agentes sociales con posibilidad de intervenir.



La Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 2015 detalla diecisiete objetivos de desarrollo sostenible. En el desarrollo de estos objetivos se formulan cuestiones como la garantía de la representación de mujeres y niñas en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, contenido en el objetivo dedicado a la igualdad de género; la construcción de instituciones responsables; o, la necesidad de contar con alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, alianzas construidas sobre la base de principios y valores, una visión compartida y objetivos comunes.

Especial interés tiene también, en lo relativo al enfoque que utiliza esta norma para la participación de la infancia, la Convención Internacional sobre los derechos del niño y de la niña, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

También el bloque de constitucionalidad aboga por la promoción de la participación ciudadana. Así lo reconocen la Constitución Española en sus artículos 9.2 y 23.1 al referirse a una sociedad democrática avanzada.

En el ámbito estatal destaca la reciente regulación del proceso de participación en uno de los ámbitos más propios de la decisión política, como es el marco normativo, concretamente es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha regulado con carácter básico la participación en el proceso de elaboración de las normas.

Por lo que respecta al derecho comparado autonómico comienza a ser frecuente la regulación de la participación ciudadana, ya sea por medio de leyes específicas de la materia, o en su defecto en textos normativos que comparten ámbito con otras materias como la transparencia, o el buen gobierno.

En la legislación de nuestra Comunidad Autónoma la cuestión tiene un precedente esencial en la Ley 3/1985, de 20 de mayo, sobre iniciativa legislativa del pueblo riojano.

Por su parte el Capítulo III de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, ha venido regulando, bajo el título de derecho de participación ciudadana, aspectos relativos al alcance de la participación, la participación en el procedimiento de elaboración de las normas, así como el régimen de garantías para la participación.

Mención especial requiere también, al referirnos a la participación ciudadana en el desarrollo de actividades de interés general por medio del voluntariado, la Ley 7/1998, de 6 de mayo, del voluntariado, cuyo objeto se concreta en la regulación del voluntariado como instrumento para establecer cauces de participación de los ciudadanos y ciudadanas que de forma solidaria y altruista quieran colaborar en la prestación de actividades incluidas en este ámbito de actuación y reconociendo el valor social de la acción voluntaria, como expresión de participación, solidaridad y pluralismo, así como la coordinación y promoción del trabajo voluntario en las distintas áreas en las que se desarrolla el mismo.

Finalmente, son varias las leyes sectoriales que regulan la participación ciudadana en ámbitos concretos. El Título V de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja; o el título IV de la Ley 2/2002, de 17 abril 2002, de Salud, son quizá los dos ejemplos significativos, a los que deberán sumarse innumerables referencias a los enunciados propios de la participación ciudadana, y la creación de órganos colegiados diversos por un buen número de normas autonómicas.

### III

En el proceso de elaboración de esta ley se han abierto diferentes fases de participación ciudadana. Destaca tanto la fase de participación en la fase consulta previa, como la realizada en la de información pública, y que han servido para reforzar algunas cuestiones como las vinculadas con el establecimiento de mecanismos que permitan medir la representatividad de la participación en un determinado asunto, o la necesidad de fomentar la cultura participativa en los diferentes ámbitos sociales.



En cuanto al contenido y estructura de la norma, la Ley consta de cuarenta y dos artículos estructurados en cuatro títulos. El primero de ellos, denominado preliminar, recoge las disposiciones generales, en las que se dispone el objeto de la norma -delimitando los conceptos de participación ciudadana y colaboración ciudadana-, su finalidad y principios rectores. Se aborda también en este título preliminar la cuestión relativa al ámbito subjetivo de la norma, optándose por delimitar su alcance en el perímetro de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y los entes que integran su sector público. Quedan fuera de su alcance otros entes públicos, como es el caso de las universidades públicas, entidades locales, o el propio Parlamento de La Rioja.

El título primero se ocupa de reconocer la manifestación concreta del derecho a la participación ciudadana, y correlativamente las obligaciones que la Administración asume como garantía del cumplimiento de este derecho. El título se completa con la regulación de los sujetos titulares del derecho: ciudadanía, de un lado; y sociedad civil estructurada, del otro. Aparece en este ámbito un instrumento de nueva creación que pretende ordenar el espectro de la participación en relación a este tipo de titulares, nos referimos al censo de participación ciudadana.

El título segundo recupera el ámbito ampliado de la norma, refiriéndose a la planificación e instrumentalización tanto de los procesos de participación ciudadana, como de los de la colaboración ciudadana. El título se estructura en tres capítulos. El primero de ellos contiene disposiciones comunes, regulando los ámbitos y canales de la participación y algunas cuestiones referidas al proceso de participación. Surgen aquí algunos instrumentos de nueva creación como la planificación anual de los procesos participativos, o la necesidad de documentar la fase previa del proceso participativo por medio del denominado acuerdo básico de la iniciativa, que tiene como misión concretar el marco de compromisos que la Administración asume en relación al proceso participativo, cuestión que se apunta como esencial en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en relación a las dinámicas de apertura pública.

El segundo capítulo regula las metodologías de participación ciudadana, y su contenido se orienta a normalizar los instrumentos que se arbitran para hacer efectiva la participación en función de la diversidad de públicos interesados, y con el fin último de garantizar procesos inclusivos e igualitarios. La enumeración de instrumentos no pretender conformar una lista cerrada. Se trata más bien de categorizar los diferentes instrumentos que se proponen, y favorecer con ello la identificación de éstos desde la fase inicial del diseño del proceso participativo. Se ha pretendido una enumeración de los rasgos generales de cada instrumento, dejando al ámbito del desarrollo reglamentario la concreción de cuestiones operativas. Especial interés tiene, en la medida en que pretenden convertirse en los cauces más habituales de participación, la regulación de las consultas públicas, las peticiones ciudadanas, y la iniciativa reglamentaria popular, esta última con el fin de extender el derecho ya existente en el ámbito legislativo a la actividad reglamentaria del Ejecutivo.

Por último, el tercer capítulo se refiere a una de las cuestiones más ambiciosas en el desarrollo de las políticas de gobierno abierto: la colaboración ciudadana. El desarrollo de entornos colaborativos que sirvan para generar dinámicas de intervención combinada de recursos públicos y privados se presenta como un mecanismo favorecedor de la suma de esfuerzos en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Un concepto que nos aproxima al fomento de las prácticas de innovación social, como proceso de intervención en materias donde la complejidad y la preocupación social están especialmente presentes, y en las que las fórmulas cooperativas y colaborativas con agentes y redes de actores ofrecen nuevas formas de actuar.

El título tercero, cierra el articulado de la norma con un conjunto de normas dedicadas al fomento de la participación ciudadana y la colaboración ciudadana. Aspectos vinculados con el empoderamiento ciudadano, el establecimiento de incentivos, o la sensibilización y formación para una ciudadanía activa. El reconocimiento del trabajo desarrollado por el tejido asociativo, y la necesidad de impulsar el trabajo de un buen número de órganos colegiados que existen en el entorno de la Administración Pública completan este título.



Cierra la Ley una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que se ocupan del programa anual, del desarrollo reglamentario y de la entrada en vigor de la misma.

## **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto**

1. La presente Ley tiene por objeto fortalecer los procesos de participación y colaboración ciudadana en la actividad pública, así como regular y garantizar el derecho a la participación ciudadana tanto en los procesos de toma de decisión, como en la prestación de servicios públicos.

2. Se entiende por participación ciudadana a efectos de lo dispuesto en esta Ley los procesos orientados a promover la implicación de la ciudadanía, organizaciones y la sociedad civil en general, en las políticas y servicios públicos.

3. Se entiende por colaboración ciudadana a efectos de lo dispuesto en esta Ley el desarrollo de procesos en los que la ciudadanía, organizaciones y sociedad civil en general se comprometen de manera activa en la creación y gestión conjunta de propuestas vinculadas con las políticas y servicios públicos.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al resto de los entes que integran su sector público.

### **Artículo 3. Exclusiones**

Quedan fuera del objeto de esta Ley:

- a) Las relaciones interadministrativas entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los entes que integran su sector público, y otras administraciones. Estas relaciones se sujetaran a lo dispuesto en la normativa sobre funcionamiento y régimen jurídico de la Administración Pública.
- b) Las relaciones que se desarrollan en el ámbito del diálogo social en La Rioja. Estas relaciones se sujetan a lo dispuesto en su normativa específica.
- c) Las relaciones concretas que, atendiendo a su naturaleza, deban sujetarse al ámbito de los contratos o convenios administrativos, así como aquellas que previstas en el ordenamiento jurídico en relación a los modos de gestión de los servicios públicos, como la concesión, el concierto social, o la constitución de sociedades de economía mixta.
- d) Las relaciones de derecho privado de la ciudadanía con las entidades del sector público, cuando éstas se encuentren realizando actividades de carácter comercial, industrial o empresarial.

### **Artículo 4. Finalidades**

La Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Regular el derecho a la participación y colaboración ciudadana, y garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y responsabilidad.
- b) Facilitar la comunicación de los ciudadanos y ciudadanas con los órganos y unidades de la Administración.



- c) Conocer las necesidades sociales que precisan de una actuación pública.
- d) Fomentar la implicación social en el desarrollo de las políticas públicas.
- e) Diseñar instrumentos de participación y colaboración ciudadana que permitan interactuar y facilitar el diálogo entre la Administración y los ciudadanos y las ciudadanas.
- f) Establecer un marco de planificación y gestión de los procesos de participación y colaboración ciudadana.
- g) Fomentar una cultura de participación ciudadana responsable, tolerante y solidaria, con especial atención a la población infantil y juvenil.
- h) Fomentar especialmente la participación social de los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.
- i) Remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- j) Estimular fórmulas de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la ciudadanía.

#### **Artículo 5. Principios**

1. La participación ciudadana y colaboración ciudadana se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Universalidad. La participación y colaboración se realizará de forma inclusiva, teniendo en cuenta la diversidad.
- b) Transparencia. Los medios utilizados facilitarán que toda la información pública esté disponible en los procesos de participación y colaboración ciudadana.
- c) Gobierno abierto. La acción de gobierno se ejercerá desde una perspectiva global, integrando mecanismos, procesos y reglas que permitan la interacción entre la ciudadanía y la Administración.
- d) Responsabilidad. Los poderes públicos rendirán cuentas de su actuación.
- e) Transversalidad. La participación procurará la integración de la diversidad de intereses en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- f) Vertebración social. La Administración fomentará la participación organizada, asociada y activa de todas las organizaciones sociales que actúan en los distintos ámbitos públicos
- g) Facilidad y comprensión. La información será comprensible para los destinatarios atendiendo a la naturaleza de la misma.
- h) Accesibilidad, no discriminación tecnológica y adaptación de medios y lenguajes. Se evitarán los medios que puedan suponer un factor de exclusión.
- i) Normalización de procesos de participación y colaboración. Los procesos participativos y colaborativos serán normalizados y estarán sometidos a evaluación.



- j) Continuidad. Los instrumentos de participación se desarrollan desde una perspectiva de proceso, de tal manera que su presencia en la actuación de la Administración es sostenida en el tiempo, permitiendo una participación continuada.

2. Las actuaciones de la Administración, y de los participantes en los procesos de participación y colaboración, se mostrarán sensibles con la realidad social, incorporando el enfoque de derechos humanos, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Tolerancia y respeto mutuo.
- b) Atención a la diversidad.
- c) Perspectiva de género.
- d) Protección a la infancia y adolescencia.
- e) Respeto y protección a las personas mayores.
- f) Integración social.
- g) Respeto al medioambiente.
- h) Soluciones dialogadas.

## **TÍTULO I. Derechos y obligaciones**

### **Artículo 6. El derecho a la participación ciudadana**

1. Se reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a la participación en los procesos de toma de decisión y en la prestación de servicios públicos, desarrollados por la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de sus competencias.

2. El derecho a la participación ciudadana incluye:

- a) el derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana en el marco de los procesos regulados en esta Ley.
- b) el derecho a disponer de la información pública sobre la materia objeto de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la normativa vigente respecto de la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.
- c) el derecho a que se publique el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de las razones que sustenten las decisiones adoptadas y, en especial, la información relativa al proceso de participación pública.
- d) el derecho a recibir el apoyo de las administraciones públicas de La Rioja para la realización de actividades que fomenten la participación ciudadana en aquellos procesos de participación en que intervengan.



### **Artículo 7. Titulares del derecho**

1. Son titulares del derecho a la participación los ciudadanos y ciudadanas que gozan, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de La Rioja, de la condición política de riojanos, así como las personas extranjeras residentes en La Rioja y empadronadas en alguno de sus municipios.

2. En el apartado anterior se incluye el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares del derecho a la participación ciudadana.

3. Corresponde igualmente el derecho a la participación ciudadana a los grupos representativos, considerando como tales a las organizaciones y sociedad civil en general. Se incluyen en la categoría de grupos representativos:

- a) Entidades colectivas: las personas jurídicas, sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses colectivos o de sus asociados y asociadas, ya sean de carácter general o sectorial, y que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Grupos de interés. las organizaciones y personas, sea cual sea su estatuto jurídico, que dedican parte de su actividad a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones o en la aplicación de las mismas y en los procesos de toma de decisión de la Administración Pública, y que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Las organizaciones sindicales, empresariales, colegios profesionales y demás entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente, cuya actuación se desarrolle en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debiendo designarse una comisión y un representante de la misma. Las personas agrupadas, las que formen parte de la comisión y el representante deberán acreditar su personalidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser titulares del derecho a título individual.
- e) Grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación, con personalidad jurídica propia, que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Finalmente, se reconoce el derecho de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja a ejercer la iniciativa para promover procesos de participación en los supuestos y términos previstos en esta Ley.

### **Artículo 8. Censo de participación ciudadana**

1. Se crea el censo de participación ciudadana del Gobierno de La Rioja, en el que podrán inscribirse voluntariamente los titulares del derecho a la participación ciudadana que deseen una participación más activa en los procesos previstos en esta Ley.

2. La inscripción en este censo supone ser informado por la Consejería competente en materia de Participación ciudadana, de manera inmediata y detallada de cualquier proceso participativo de los recogidos en esta ley al objeto de ejercitar plenamente sus derechos, sin que ello suponga la exclusión de los procesos participativos de otras personas o grupos representativos no inscritas.

3. El censo tiene carácter público y estará adscrito a la consejería competente en materia de participación ciudadana.





4. Quienes deseen inscribirse en el censo determinarán los ámbitos sectoriales o territoriales en los que sus intereses se manifiestan.

5. La participación en dichos procesos no sustituye el trámite de audiencia pública, ni cualquier otro trámite de naturaleza participativa, en los supuestos en los que estos trámites sea preceptivos conforme a la normativa correspondiente.

6. En el caso de que se trate de grupos representativos, el censo recogerá información relativa a la representatividad, concretada en el número de asociados que integra, así como los datos adicionales referidos a la significación y trayectoria que en materia de participación en órganos colegiados tenga acreditado el grupo.

7. Por lo que se refiere a la inscripción de los niños, niñas y adolescentes se arbitrarán los medios que garanticen de forma efectiva su condición de titulares del derecho.

8. El censo de participación ciudadana se sujetará a las previsiones existentes en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 9. Obligaciones de la Administración**

Como garantía del derecho a la participación ciudadana, la Administración Pública tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones para que ésta pueda ser ejercida tanto individual como colectivamente, de forma real, efectiva, igualitaria e inclusiva.
- b) Establecer los medios pertinentes para la promoción del ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana. Se establece un modelo integrado que hace uso paralelo de los medios electrónicos y de los medios de participación presenciales, garantizando que en ningún caso el uso de los medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones para la ciudadanía, asegurando en todos sus medios la accesibilidad completa de los mismos.
- c) Propiciar que el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pueda realizarse en condiciones de equidad y no discriminación por razón de género, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, creencias o grupos de edad.
- d) Dotar a los procesos de participación de los mecanismos necesarios para garantizar la libre expresión de opiniones y voluntades de las personas y colectivos que ostentan la titularidad del derecho.
- e) Suministrar la información necesaria para articular de forma eficiente el proceso participativo. Esta información deberá responder a los criterios de pertinencia, claridad, oportunidad. Esta información debe estar especialmente orientada a identificar las diferentes alternativas que se presentan en relación a la cuestión sometida a participación.
- f) Resolver y notificar las solicitudes presentadas por los titulares del derecho a la participación ciudadana en el marco de las previsiones contenidas en esta Ley.
- g) La difusión de los procesos participativos, con especial orientación al fomento de la cultura participativa.
- h) Garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, así como los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.



- i) Impulsar la suscripción de convenios y acuerdos con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, especialmente con organizaciones no gubernamentales y entidades de voluntariado en los términos previstos en la legislación aplicable.

#### **Artículo 10. Participación de la infancia y la adolescencia**

1. En el marco de los cauces de participación establecidos para la comunidad educativa en su normativa de aplicación, la Administración impulsará la cultura participativa y los valores de la misma en el sistema educativo, favoreciendo la interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas.

2. La Administración promoverá la participación de la infancia y adolescencia mediante la creación de espacios de participación integrados por niños, niñas y adolescentes, orientados a garantizar su bienestar subjetivo en un contexto de equidad, y que permita a los responsables públicos identificar, de forma sistemática y generalizada, los problemas y expectativas a los que se enfrenta la población infantil y adolescente.

3. En materia de participación de la infancia, se atenderá preferentemente a la defensa de su derecho a la participación, así como al interés superior del niño. Sin perjuicio de los derechos y deberes de las madres, los padres, u otras personas responsables ante la ley, se garantizará la participación directa con el fin de garantizar procesos de interacción eficientes.

4. En los procesos de participación de la infancia y adolescencia se atenderá especialmente a la edad y madurez de los niños y niñas a efectos de considerar el resultado del proceso participativo, y se contará con profesionales de la intervención con niñas, niños y adolescentes.

#### **Artículo 11. Comunidad riojana en el exterior**

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará las medidas necesarias para facilitar la participación efectiva de los miembros de la comunidad riojana en el exterior, incentivando el uso del censo de miembros riojanos en el exterior y otros canales de comunicación existentes, y favoreciendo la igualdad de condiciones con los residentes en la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 12. Accesibilidad de la información**

La Administración incorporará en los distintos procesos de participación y colaboración las medidas de inclusión, accesibilidad y adaptación de medios y lenguajes a las distintas discapacidades en cumplimiento de la normativa existente en materia de accesibilidad y respondiendo a criterios de facilidad y comprensión.

### **TÍTULO II. Procesos de participación y colaboración**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones comunes**

##### **Artículo 13. Definiciones**

1. Constituyen procesos de participación y colaboración ciudadana a efectos de esta Ley el conjunto de actuaciones ordenadas y secuenciadas en el tiempo desarrolladas por los sujetos y en el ámbito de aplicación contemplados en los artículos 2 y 7.

2. Los procesos de participación y colaboración adoptarán alguna de las siguientes formas:

- a) Iniciativa pública participativa. Se denomina al proceso promovido por la Administración en el que se busca el contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público en el que se hace uso de las metodologías previstas en esta Ley para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.



- b) Iniciativa ciudadana participativa. Es el proceso de participación impulsado por la ciudadanía en relación al ejercicio del derecho de participación ciudadano reconocido en esta Ley.
- c) Iniciativa pública colaborativa. Es la impulsada desde la Administración, en la que se incorpora de forma efectiva los medios económicos, bienes, derecho o trabajo procedente de instituciones privadas, empresas, así como de la propia ciudadanía.
- d) Iniciativa ciudadana colaborativa. Es aquella forma de colaboración por la que la ciudadanía solicita a la Administración que lleve a cabo una determinada actividad de competencia o interés público autonómico, a cuyo fin aportan los medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

#### **Artículo 14. Ámbitos de la participación y colaboración ciudadana**

1. Con independencia de la metodología que se aplique en cada caso, se establece el siguiente ámbito objetivo sobre el que se podrán articular las iniciativas:

- a) Participación y colaboración en las políticas públicas:
  - Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.
  - Procedimiento de elaboración de planes, programas, y otros instrumentos de planificación que se ocupen de la fijación de las diferentes políticas públicas.
  - Elaboración de presupuestos.
  - Priorización de políticas públicas.
  - Implementación de políticas públicas. - Evaluación de las políticas públicas.
- b) Participación en la prestación de los servicios públicos:
  - en la fase de diseño y evaluación de los servicios públicos,
  - en la fase de implementación y prestación del servicio público.
- c) Cualquier otro ámbito en el que se desarrolle un proceso de toma de decisión.

2. En el marco de las disposiciones sectoriales aplicables, se consideran políticas prioritarias en materia de participación y colaboración ciudadana las relativas a sanidad, educación, servicios sociales, políticas de género, medio ambiente, desarrollo rural y territorial.

#### **Artículo 15. Eficacia**

1. Los procesos de participación y colaboración ciudadana regulados en la presente ley no alterarán ni supondrán menoscabo de las potestades y competencias del órgano encargado de resolver.

2. Los procesos de participación y colaboración ciudadana previstos en esta Ley determinarán de forma expresa el objetivo de los mismos y los compromisos asumidos en relación a las propuestas efectuadas, siempre dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se indicará igualmente, la posible extensión del proceso a las fases de colaboración en la implementación de la política.



3. En caso de que los resultados derivados de los procesos participativos que se pongan en marcha al amparo de esta ley no sean asumidos total o parcialmente, el órgano competente para adoptar la decisión estará obligado a motivarla.

4. Los procesos de participación ciudadana previstos en esta Ley complementan aquellos expresamente previstos en las normas sectoriales, las cuales deberán aplicarse con el alcance y efectos establecidos en su caso.

#### **Artículo 16. Canales de participación y colaboración ciudadana**

1. Los procesos de participación y colaboración ciudadana procurarán un uso integrado de los diferentes canales de los que dispone la Administración: presencial, telefónico, y digital.

2. El tejido asociativo, colectivos, entidades locales, organizaciones sindicales, empresariales, colegios profesionales y demás entidades representativas de intereses colectivos, así como las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas se reconocen como actores esenciales en el proceso de implementación de los canales presenciales para la participación ciudadana.

3. El censo de participación ciudadana regulado en esta Ley se presenta como un instrumento que deberá servir para complementar la participación y colaboración a través de la sociedad civil estructurada.

4. Se incentivará el uso de canales digitales en la participación, en especial como medio para favorecer la participación individual de la ciudadanía. En todo caso se atenderá especialmente al principio de inclusión social en el uso de estos medios, garantizando por parte de la Administración la accesibilidad a los medios y materiales utilizados, facilitando que estén al alcance de todos.

#### **Artículo 17. Planificación**

1. El programa anual de participación y colaboración ciudadana constituye el documento estratégico que contendrá las iniciativas públicas que se prevean desarrollar durante el ejercicio.

2. En el programa se especificarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Breve descripción de la situación que se pretenden abordar.
- b) El objetivo general de cada proceso.
- c) El periodo de ejecución.
- d) Los ámbitos en que se desarrollarán.
- e) Las metodologías de las que se prevé hacer uso.
- f) Los canales que se prevean utilizar.
- g) Los recursos económicos, materiales, o personales que en su caso se prevea que tendrá asignados el proceso participativo o colaborativo.

3. El programa anual de participación y colaboración ciudadana será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería con competencias en la materia. En la elaboración del programa serán oídas las consejerías implicadas en los diferentes procesos de participación y colaboración ciudadana que esté



previsto promover. De la aprobación del programa, y de su contenido íntegro, se dará cuenta al Parlamento de La Rioja en el plazo de un mes desde su aprobación.

4. Excepcionalmente, cuando deban realizarse procesos de participación y colaboración no previstos en el programa anual la consejería competente por razón de la materia lo comunicará, con carácter previo, a la consejería que coordine la ejecución del programa a efectos de su inclusión en el mismo si procede. Trimestralmente se actualizará el programa para dar cabida a las modificaciones efectuadas.

5. Se incluirá también en las actualizaciones trimestrales la información referida a las solicitudes de iniciativas ciudadanas, con independencia del sentido en el que se resuelva la solicitud.

6. El programa anual incluirá también un apartado relativo a la evaluación del programa referido al año anterior, con indicación del resultado del desarrollo de cada uno de los procesos participativos.

7. El programa se someterá a los criterios de transparencia activa, su contenido será publicado en los términos previstos en la normativa sobre transparencia.

#### **Artículo 18. Procedimiento de solicitud y proceso participativo**

1. Las solicitudes instando una iniciativa ciudadana se dirigirán al titular de la consejería con competencias en materia de participación ciudadana. Recibida la solicitud se solicitará informe de la consejería o consejerías que tengan competencias en la materia a que se refiera el procedimiento participativo.

2. A la vista del informe recibido, la consejería con competencias en materia de participación ciudadana resolverá sobre la estimación o desestimación de la solicitud. Las resoluciones serán dictadas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación de solicitud por los interesados. La resolución estimatoria supondrá el inicio del proceso de participación o colaboración, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Transcurrido un mes desde la presentación de la iniciativa ciudadana a que se refieren los párrafos anteriores sin acordarse el inicio, podrá entenderse rechazada la petición. El transcurso de este plazo no exime de la obligación de resolver de forma motivada la iniciativa ciudadana.

4. La denegación, en su caso, de una solicitud por la que se promueva una determinada iniciativa ciudadana se motivará por alguna de las siguientes causas:

- a) que sean contrarios al ordenamiento jurídico,
- b) que no sean competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja,
- c) que cuestionen la dignidad de la persona y los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente,
- d) que se refieran a la organización institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus regímenes sancionadores, o a los recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. Igualmente, se podrán denegar por otras causas las iniciativas ciudadanas. En este caso la resolución denegatoria deberá estar suficientemente motivada, previo informe técnico. En estos casos si los solicitantes no estuvieran conformes con la denegación, podrán solicitar informe complementario de al menos dos órganos colegiados de participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan atribuidas funciones en la materia de que se trate. A la vista del resultado de estos informes la Administración dictará resolución definitiva indicando los recursos administrativos que procedan contra la misma.



6. Las iniciativas que requieran de un número de firmas válidas, no podrán ser rechazadas salvo por las causas apuntadas en el apartado 4 de este artículo, excepción hecha del resultado que pudiera derivar de la fase de autorización a que se refiere el artículo 22.8 en relación a las consultas públicas, y del resultado de la decisión final que compete al órgano competente para iniciar el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 29.

7. El inicio del proceso participativo o colaborativo corresponderá en todo caso a la consejería competente por razón de la materia, quién actuará en todo caso de oficio, ya sea instancia propia, o como resultado de la resolución del procedimiento administrativo a instancia de parte a que se refieren los apartados anteriores.

8. En todo caso, a la resolución de apertura del proceso se unirá el acuerdo básico de iniciativa participativa o colaborativa previsto en el artículo 19.

#### **Artículo 19. Acuerdo básico de la iniciativa participativa o colaborativa**

1. Al inicio del proceso se elaborará, por el órgano competente para iniciar el proceso, el acuerdo básico de la iniciativa participativa cuyo contenido se ajustará a lo previsto en el apartado siguiente.

2. El acuerdo básico se aprobará por el órgano competente y se hará público en la sede electrónica, para acordar el inicio del proceso y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, y en el portal de transparencia. El anuncio del inicio del proceso incluirá el texto del acuerdo básico.

3. En el acuerdo básico se determinarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los ámbitos objeto de participación o colaboración, concretado en una propuesta o proyecto inicial.
- b) Un diagnóstico breve sobre el estado de situación en relación a la necesidad sobre la que se pretende actuar. El propio diagnóstico puede ser parte del proceso participativo o colaborativo.
- c) Los objetivos específicos que se pretenden alcanzar.
- d) Identificación de posibles alternativas a considerar por los participantes.
- e) La eficacia pretendida para el proceso participativo o colaborativo, en los términos previstos en el artículo 15 de esta Ley
- f) La identificación de los agentes que intervendrán en el proceso, con identificación si procede de las funciones a desarrollar por cada uno. Se incluirá mención expresa a las personas y entidades inscritas en el censo de participación ciudadana, atendiendo a su ámbito de interés declarado.
- g) El órgano de la Administración competente responsable de la coordinación del proceso,
- h) La duración máxima del proceso, y descripción básica de las fases del proceso.
- i) Las metodologías y canales que se utilizarán en el proceso.
- j) Los recursos económicos, materiales, o personales que en su caso se prevea que tendrá asignados el proceso participativo o colaborativo.

#### **Artículo 20. Desarrollo del proceso**

1. El proceso de participación y colaboración incluye las siguientes fases:



- a) Fase de información, consistente en la puesta a disposición de forma accesible y comprensible por parte de la Administración autonómica de cuanta información sea necesaria a los efectos de garantizar las condiciones para una participación efectiva.
- b) Fase de debate, consistente en el uso de técnicas y dinámicas que permitan un intercambio de informaciones, opiniones y reflexiones acerca del objeto de debate.
- c) Fase de retorno, en la que la Administración ofrece una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones incorporadas en la fase de deliberación, evaluando su incidencia en la política pública objeto del proceso de participación. Dicha respuesta se publicará en Boletín Oficial de La Rioja, la sede electrónica, portal o página Web y en el portal de transparencia.
- d) Fase de ejecución, en la que se comprometen los acuerdos para la implementación y el desarrollo de las medidas.
- e) Fase de evaluación del grado de cumplimiento y del estado de lo ejecutado.

2. En función de las características del proceso de participación o colaboración podrán acumularse las fases para su operatividad.

3. Finalizado el proceso se darán a conocer en la sede electrónica los resultados, dejando reflejo de la ficha técnica utilizada.

4. En los supuestos en que se trata de una iniciativa ciudadana, la Administración contará con los impulsores de la iniciativa en el desarrollo de las diferentes fases del proceso.

## **CAPÍTULO II. Participación Ciudadana**

### **Artículo 21. Enumeración**

1. Las metodologías para hacer efectiva la participación ciudadana son, entre otras, las siguientes:

- a) Consultas públicas.
- b) Foros de deliberación ciudadana.
- c) Encuestas.
- d) Audiencias públicas
- e) Paneles de la ciudadanía.
- f) Jurados de la ciudadanía.
- g) Núcleos de intervención participativa.
- h) Iniciativa reglamentaria popular
- i) Presupuestos participativos
- j) Elaboración de leyes y reglamentos
- k) Otros instrumentos de participación ciudadana



2. El procedimiento general para impulsar cualquiera de estas metodologías será el previsto en el artículo 18 de esta Ley atendiendo a las especificidades que se señalan a continuación.

### **Artículo 22. Consultas públicas**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar consultas públicas para recabar la opinión de un determinado colectivo de personas, que actuarán a título individual, sobre determinados asuntos o políticas públicas referidas a un ámbito u objetivo específico que sea de su competencia. Estas consultas en ningún caso tendrán carácter de referendo. Con independencia del ámbito territorial de la consulta, sus destinatarios no podrán ser todas las personas incluidas en el cuerpo electoral de dicho territorio, sino que deberá limitarse a las personas cuyos intereses se vean afectados directamente por el objeto de la consulta.

2. Las consultas públicas previstas en este artículo no podrán referirse a las cuestiones propias del ejercicio del derecho fundamental reconocido por la Constitución en el artículo 23.

3. No podrán plantearse sobre asuntos específicos que:

- a) sean contrarios al ordenamiento jurídico,
- b) no sean competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja,
- c) cuestionen la dignidad de la persona y los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente,
- d) se refieran a la organización institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los regímenes sancionadores, o a los recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja,

4. El ámbito territorial de la consulta será la Comunidad Autónoma de La Rioja o una parte de ésta, siempre teniendo en cuenta la limitación subjetiva a la que hace referencia el apartado primero de este artículo.

5. Las consultas reguladas en este artículo no podrán ser convocadas ni desarrollarse durante el período que media:

- a) Entre la convocatoria de elecciones a Cortes Generales y la constitución de las nuevas Cámaras.
- b) Entre la convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja y noventa días posteriores a la toma de posesión del nuevo Presidente del Gobierno de La Rioja
- c) Entre la convocatoria de elecciones municipales, y los noventa días posteriores a la constitución de las nuevas corporaciones.
- d) Entre la convocatoria y la celebración de un referéndum de los previstos en la normativa vigente cuando éstos afecten al ámbito territorial de la consulta pública.
- e) Cuando las elecciones o el referéndum fueran convocados con posterioridad a la convocatoria de una consulta, ésta quedará automáticamente sin efecto y deberá ser nuevamente convocada una vez finalicen los procesos.
- f) No se podrá promover otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta, o desde la fecha de presentación de la iniciativa participativa ciudadana en el caso de que la consulta no hubiera llegado a realizarse.





6. La iniciativa para las consultas públicas corresponde:

- a) A quién ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de una consulta pública, deberá estar suscrita por un número de firmas de, al menos, el equivalente al dos por ciento de los electores del último censo electoral publicado, y referido al proceso electoral autonómico.
- c) A iniciativa del diez por ciento de los Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus respectivos Plenos, debiendo representar en conjunto una población empadronada equivalente al diez por ciento de los electores del último censo electoral publicado, y referido al proceso electoral autonómico.

7. La competencia para convocar consultas públicas corresponde al Consejo de Gobierno mediante Decreto, previa solicitud al Estado de la oportuna autorización. La consulta deberá realizarse en el plazo de cuarenta y cinco días desde que haya sido acordada por el Consejo de Gobierno. El decreto de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, y en los cinco días siguientes a la publicación se hará público en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja.

#### **Artículo 23. Foros de deliberación ciudadana**

1. Los foros de deliberación ciudadana, son espacios físicos o digitales, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la ciudadanía. Mediante los foros de participación se pretende conseguir la expresión simultánea de opiniones, críticas y propuestas relacionadas con los planes y programas de actuación o bien sobre problemas cuya solución compete a la Administración Pública.
2. Los foros de deliberación deberán tener una duración determinada que vendrá señalada en el acuerdo básico de participación.
3. Se podrá dar participación a personas expertas en la materia, con el fin de dotarlos de mayor rigor técnico y objetividad.
4. El órgano competente para dictar el acuerdo básico de participación determinará el número y composición de estos foros.
5. Como resultado del trabajo efectuado se elaborará un documento que refleje su desarrollo y las conclusiones obtenidas.

#### **Artículo 24. Encuestas**

1. Las encuestas se realizan mediante técnicas demoscópicas adecuadas a la naturaleza o características del asunto, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía.
2. Todas las encuestas se realizarán con sometimiento a los criterios de voluntariedad, secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad.
3. Podrán pedir la celebración de una encuesta un conjunto de la ciudadanía que represente un número de firmas de, al menos, el equivalente al uno por ciento de los electores del último censo electoral publicado, y referido al proceso electoral autonómico.



### **Artículo 25. Audiencias públicas**

Las audiencias públicas, son un instrumento de consulta en el que, mediante un procedimiento oral y público, las Administraciones Públicas posibilitan a las personas o entidades directamente afectadas por una política pública ser escuchadas antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.

### **Artículo 26. Paneles de la ciudadanía**

1. Los paneles de la ciudadanía son espacios de información y participación creados con carácter temporal con el fin de que la Administración obtenga respuestas a las consultas planteadas sobre cualquier asunto de interés público, y, en especial, sobre las expectativas de futuro de la ciudadanía. Para su conformación se tendrá en cuenta a las personas inscritas en el censo de participación ciudadana.

2. El órgano competente para dictar el acuerdo básico de participación determinará el número y composición de estos paneles.

3. Como resultado del trabajo efectuado se elaborará un documento que refleje su desarrollo y las conclusiones obtenidas.

### **Artículo 27. Jurados de la ciudadanía**

1. Los jurados de la ciudadanía son grupos que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la Administración. Su conformación la determinará el órgano competente para dictar el acuerdo básico de participación, y tendrá en cuenta a las personas y entidades inscritas en el censo de participación ciudadana, manteniendo una representación equilibrada entre la ciudadanía y los grupos representativos.

2. Como resultado del trabajo efectuado se elaborará un documento que refleje su desarrollo y las conclusiones obtenidas.

### **Artículo 28. Núcleos de intervención participativa**

1. Los núcleos de intervención participativa son una técnica de intervención de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión que consisten en grupos de personas que, tras un proceso de intervención plural y deliberación colectiva, emiten una opinión motivada sobre un problema concreto que exige una respuesta pública.

2. En relación a estos núcleos de intervención participativa, corresponderá al órgano competente para dictar el acuerdo básico de participación determinar sus características, participantes, localización, documentos, resultados esperados, etc.

### **Artículo 29. Iniciativa reglamentaria popular**

1. La ciudadanía tienen derecho a presentar a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo, tributario o sancionador.

2. Este procedimiento no alterará los trámites establecidos por la legislación vigente en relación a la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general. Con la estimación de la iniciativa reglamentaria popular se dictará, si así se estima, la resolución de inicio para la elaboración del reglamento.

3. La iniciativa de carácter reglamentario, deberá estar suscrita por las firmas de un número, al menos, equivalente al dos por ciento del último censo electoral publicado, referido al ámbito autonómico.



### **Artículo 30. Presupuestos participativos**

1. Las consejerías, dentro de su ámbito funcional, establecerán procesos de participación ciudadana que contribuyan a la priorización sobre aspectos puntuales del gasto cuya incorporación se prevea efectuar en sus anteproyectos de estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
2. Los procesos de participación ciudadana a los que se refiere el apartado anterior se desarrollarán reglamentariamente, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 del título preliminar, capítulo I del presente título, sin perjuicio de las particularidades relativas al procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Corresponde a la consejería competente en materia de hacienda dictar las disposiciones que aseguren la coherencia en la integración de las medidas surgidas de los presupuestos participativos en el conjunto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
4. La norma que anualmente determine los criterios para la elaboración de los Presupuestos, fijará la cantidad reservada a la financiación de las propuestas procedentes del Presupuesto participativo sin que en ningún caso pueda resultar inferior al cinco por ciento del presupuesto que se prevea destinar a inversiones.

### **Artículo 31. Elaboración de leyes y reglamentos**

1. La participación ciudadana en los procesos de elaboración de leyes y reglamentos en la Administración se realizará en los términos y con las excepciones previstas en la legislación básica estatal, y en la normativa autonómica relativa al procedimiento para la elaboración de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
2. Tomando como referencia el plan anual normativo, el programa anual de participación y colaboración ciudadana determinará aquellas normas en las que la consulta previa, la información, o la audiencia pública deban ser objeto de especial tratamiento en lo relativo a plazos de consulta, difusión, y compromisos asumidos. Se delimitarán de esta forma las iniciativas públicas participativas referidas a los procedimientos de elaboración de leyes y reglamentos.
3. Adicionalmente, se podrán plantear iniciativas ciudadanas participativas en relación a las diferentes fases del procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos.

### **Artículo 32. Otros instrumentos de participación ciudadana**

1. Además de las metodologías previstas en los artículos anteriores, podrá hacerse uso de los siguientes instrumentos:
  - a) El análisis de las necesidades ciudadanas mediante técnicas distintas a las encuestas: sondeos, barómetros, etc.
  - b) Las entrevistas.
  - c) El uso de las redes sociales para recabar la opinión de sus usuarios.
  - d) Las peticiones ciudadanas de información de carácter público realizadas a través de cualquiera de los canales previstos en esta Ley.
  - e) La presentación de quejas y sugerencias.
  - f) El voluntariado en los términos y con las condiciones previstas en su normativa específica de aplicación.



2. El resultado derivado de los procesos en los que se haga uso de estos instrumentos debe ser presentado de forma que se haga evidente la representatividad y significación de los participantes respecto del conjunto total de la población.

### **CAPÍTULO III. Colaboración ciudadana**

#### **Artículo 33. Iniciativas colaborativas**

1. Se denomina iniciativa colaborativa aquella forma de colaboración por la que la Administración y ciudadanía desarrollan una determinada actividad de competencia o interés público autonómico, a cuyo fin aportan de manera conjunta los medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal. A estos efectos, se tendrá en cuenta la exclusión contenida en el apartado c) del artículo 3 de esta Ley.

2. Las iniciativas de colaboración ciudadana fomentarán especialmente los proyectos orientados a generar nuevos modelos de intervención pública, que se caractericen por una mayor interacción de las diferentes partes que intervienen.

3. En el impulso de las iniciativas colaborativas se atenderá especialmente al factor de la proximidad, considerando los ámbitos territoriales más adecuados para favorecer procesos colaborativos abiertos a la deliberación y a la realización de propuestas.

4. En el desarrollo de estas iniciativas se atenderá en todo caso a las previsiones contenidas en la normativa básica estatal en relación a los convenios y contratos administrativos, así como a lo previsto en materia de modos de gestión indirecta de los servicios públicos. En el momento en el que el desarrollo de una iniciativa colaborativa deba iniciar actividades que participen de la naturaleza de éstas figuras jurídicas se dará cumplimiento a las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico en cada caso.

#### **Artículo 34. Redes de actores**

1. La Administración pública podrá realizar actividades de colaboración y cooperación, a través del impulso y establecimiento de redes de actores que desarrollen actuaciones, tanto públicas como privadas. Se consideran redes de actores el conjunto organizado de medios cuya finalidad es articular de manera eficaz los medios y recursos disponibles, de tal manera que se consiga un aprovechamiento responsable y eficiente. En el desarrollo de estas funciones la administración autonómica actuará en el marco de sus competencias y con respeto de las atribuciones competenciales del resto de administraciones que intervengan.

2. En la identificación y apoyo de las redes de actores se tendrán en cuenta también a los diferentes niveles de intervención pública existentes.

3. En el impulso y establecimiento de estas redes se atenderá especialmente a su dimensión territorial, promoviendo la proximidad y el conocimiento directo de la realidad.

#### **Artículo 35. Comunidades de usuarios y usuarias**

1. Las comunidades de usuarios y usuarias se consideran instrumentos eficaces para favorecer la colaboración entre la ciudadanía y la Administración.

2. Con carácter general integrarán las comunidades de usuarios y usuarias todas las personas que figuren en algún instrumento que recoja los datos esenciales y acredite su vinculación con un determinado servicio o actividad. En todo caso, se estará a lo que disponga al respecto sus respectivos estatutos o reglas de constitución.



3. Con el fin de intensificar los procesos colaborativos en estas comunidades de usuarios y usuarias, la Administración podrá facilitarles medios materiales o humanos que dinamicen su funcionamiento dentro de criterios de pertinencia y racionalidad.

### **TÍTULO III. Medidas de fomento**

#### **Artículo 36. Enumeración**

Se consideran medidas de fomento las que favorezcan e incentiven el desarrollo de procesos de participación y colaboración ciudadana en toda su extensión. En concreto se regulan las siguientes medidas de fomento:

- a) Formación para la participación ciudadana.
- b) Fomento de grupos representativos.
- c) Sensibilización y difusión.
- d) Buenas prácticas en materia de participación.
- e) Órganos colegiados de participación ciudadana.
- f) Órganos de asesoramiento y evaluación.

#### **Artículo 37. Programas de formación para la participación ciudadana**

1. Con la finalidad de fomentar una cultura participativa, la consejería competente en materia de participación ciudadana realizará y promoverá programas de formación para los titulares del derecho de participación ciudadana previstos en esta Ley.

2. Los programas de formación tendrán como finalidades principales:

- a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en la presente Ley.
- b) Formar en la utilización de las metodologías de participación ciudadana recogidos en la presente Ley.
- c) Formar a los grupos representativos en su gestión interna con la finalidad de favorecer sus procesos de participación.
- d) Formar en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para la promoción de la participación ciudadana.
- e) Divulgar la organización y el régimen de la Administración Pública autonómica con la finalidad de acercar los poderes públicos a los ciudadanos y las ciudadanas.
- f) Difundir la cultura de la participación, de manera que la ciudadanía asuma la necesidad de su implicación en el desarrollo de las políticas públicas, económicas, sociales y culturales, así como en su control.

3. Se atenderá igualmente al fomento de los programas formativos dirigidos al personal al servicio de la Administración Pública.



### **Artículo 38. Medidas de fomento para los grupos representativos**

1. Para fomentar el desarrollo de actividades vinculadas a la promoción de los procesos de participación y colaboración impulsados de acuerdo con esta ley, la consejería competente en materia de participación ciudadana apoyará, en especial mediante subvenciones y ayudas públicas, las actividades de grupos representativos y ciudadanía.
2. Las medidas de apoyo se otorgarán de conformidad con los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, concurrencia, eficiencia y publicidad, garantizando la transparencia en la implementación de las medidas a apoyo.

### **Artículo 39. Medidas de sensibilización y difusión**

1. La Administración del Gobierno de La Rioja y su sector público promoverán o consolidarán campañas informativas de amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa en todos los niveles de la sociedad riojana, a través de todos los medios disponibles y, especialmente, mediante el uso de la tecnología y la web del Gobierno de La Rioja.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá medidas que faciliten la colaboración de los medios de comunicación en la difusión de los procesos de participación Artículo 40. Buenas prácticas en materia de participación 1. La Administración favorecerá la difusión y el reconocimiento de las experiencias destacadas en el ámbito de la participación y colaboración ciudadana.
2. Igualmente, se promoverá, por la consejería competente en materia de participación ciudadana, la elaboración de un catálogo de buenas prácticas de participación ciudadana que propicie una ciudadanía responsable, democrática e implicada en los asuntos públicos.

### **Artículo 41. Órganos colegiados de participación ciudadana**

1. Se consideran instrumentos de participación ciudadana los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los creados en el ámbito de los entes que integran su sector público, en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales.
2. Su régimen jurídico será el establecido con carácter básico en la normativa vigente en materia de organización del sector público, atendiéndose de forma supletoria a las particularidades previstas en este artículo en relación al fomento de estos órganos como instrumentos de participación ciudadana.
3. Se adoptarán las medidas necesarias para la racionalización de los órganos colegiados de participación, promoviendo la reorganización de aquellos que tengan objetivos y composición coincidentes total o parcialmente, y favoreciendo un funcionamiento más ágil y dinámico, atendiendo en todo caso a la adecuada representatividad de las organizaciones implicadas.
4. Con el fin de fomentar el funcionamiento de estos órganos colegiados como instrumentos de participación ciudadana se adoptarán medidas que favorezcan la utilización de metodologías participativas entre sus miembros.
5. La sede electrónica del Gobierno de La Rioja publicará información detallada en relación a estos órganos. En dicha información se hará transparente su composición, el nivel de representatividad de las organizaciones que participan, así como la información que se considere relevante en relación al número de reuniones efectuadas y contenido de los acuerdos que en su caso se hayan adoptado, con respeto en todo caso de la normativa en materia de protección de datos.



#### **Artículo 42. Órganos de asesoramiento y evaluación**

1. Se fomentará la colaboración con instituciones y agentes que puedan proporcionar mecanismos de evaluación y orientación del desarrollo de los procesos de participación y colaboración, con el fin de fomentar el estudio, asesoramiento o análisis de cuestiones que puedan resultar de interés en la materia, tanto en relación a procesos ya realizados como a los que se puedan realizar en el futuro.

2. Se podrán crear órganos específicos para el desarrollo de estas mismas funciones, dotándose en todo caso de los mecanismos que garanticen el desarrollo de sus funciones bajo principios de autonomía e independencia.

#### **Disposición adicional única. Programa anual de participación y colaboración ciudadana**

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la Ley el Gobierno de La Rioja aprobará el primer programa anual de participación ciudadana y colaboración ciudadana. Disposición derogatoria única. Derogación normativa 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

2. Quedan sin contenidos los siguientes preceptos de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja:

- a) Artículo 1.2. Apartado c)
- b) Artículo 3. Apartado d)
- c) Capítulo III, del Título II

#### **Disposición final primera. Desarrollo reglamentario**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Aprobado en la reunión del Consejo de Gobierno de fecha 31 de agosto de 2018.

Firmado electrónicamente por Begoña Martínez Arregui.- Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior.